RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0554-SPA-306, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, misma que ratifico mediante correo electrónico en la misma fecha de su presentación, a través del cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(...) en diferentes fechas se podaron 3 árboles que a la fecha están secos y se cortó un árbol dejando sólo una parte como de 10 centímetros de tronco, ignoro si se tiene el permiso correspondiente. Uno de los árboles se encuentra en el área dedicada a juegos y patio y los otros dos que se podaron se encuentran frente al condominio 512 A de la calle de Lino Merino número 609, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa. Señalo a la presunta persona responsable (...) quien se ostenta como administrador pues debe tener los documentos en regla y saber quién ordenó o autorizó podarlos y cortarlos (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1230-2010 del 03 de mayo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0554-SPA-306; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante, el 29 de junio de 2010 mediante cedula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1230-2010 el 25 de mayo de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 25 de mayo del 2010, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se asentó lo siguiente:

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF., 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

(...) un ciudadano de nombre (...), nos permitió el acceso al área común del edificio que nos ocupa, permitiéndonos tomar las fotografías que integraran esta acta. Se observan frente al edificio un tronco de aproximadamente 1.5 metros de altura de una especie sin determinar, al costado izquierdo se aprecia el tocón de otro árbol más, éste último se ve rodeado de adoquín al costado de una tapa de registro. Ambos arboles muestran señales de haber sido cortados hace más de un año, pues la corteza se desprende y tanto la altura como el duramen presenta desecación y grietas. A continuación se observan dos árboles con huellas de podas frecuentes, el primero es un cedro blanco que ostenta huellas de desmoche y algunos rebrotes verdes, sin estructura establecido en un cajete que muestra a su alrededor adoquines sueltos y una tapa de registro a su costado norte. Continuando con las observaciones se aprecia un fresno el cual al igual que el anterior presenta evidencia de podas frecuentes al total de la fronda y sin cortes técnicos que permitan su recuperación. Ambos árboles aunque unos no brindan un servicio ambiental. En la zona que pertenece al área de juegos observamos un hule desmochado y sin follaje en una de las jardineras. El propio señor (...) refiere haber llevado a cabo las podas a petición de los vecinos, refiriendo la existencia de fauna nociva. Por último se le pregunto por los datos del administrador del edificio y comento que él le avisaría de nuestra visita pero que no nos proporcionaría sus datos (...)

Con fecha 1 de junio de 2010; y derivado de la visita de reconocimiento de hechos practicada por personal de esta entidad, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el administrador del Condominio ubicado en el domicilio de la calle de Lino Merino número 609, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, a fin de comparecer y exponer lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo de la presente investigación, levantando el acta correspondiente asentando en el que se asentó lo siguiente:

1. Conocer (sic) que fueron los propios condominios del edificio, quienes llevaron a cabo la poda sin contar con la autorización por parte de la Delegación política respectiva y que desconocía que hubiera una reglamentación para realizar esos trabajos.

2. Los arboles podados fueron un fresno, un cedro blanco y un hule. Asimismo, manifiesta que desconoce quien haya derribado el árbol seco y el tocón que se encuentran frente al edificio y que actualmente están secos.

3. Que derivado de la presencia del personal de la Procuraduría Ambiental habiendo sido informados que toda poda, derribo o trasplante de árboles requiere del permiso de la Delegación respectiva, platicaron de manera informal entre condominios acordando llevar a cabo la restitución que la autoridad indique con respecto a la Norma Ambiental del Distrito Federal.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1166-2010 del 14 de junio de 2010, esta entidad informó a la persona denunciante del avance en la investigación en atención a su denuncia. Acusando de forma personal el 29 de junio de 2010

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1225-2010 del 21 de junio de 2010 esta entidad invitó a la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa a realizar un reconocimiento de hechos frente al inmueble marcado con el número 609, edificio 512 A de la calle Coronel Lino Merino, colonia Juan Escutia de esa Delegación.

Con fecha 6 de julio de 2010, se recibió en las oficinas de esta entidad, el oficio 12.322/797/2010 a través del cual la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa informó a esta entidad lo siguiente:

> *(...) le informo que se verificaron las solicitudes ingresadas la Unidad Departamental de Parques y Jardines en las cuales no se encontró alguna que corresponda a dichos trabajos; más sin embargo se realizó la supervisión ocular correspondiente el día 05 de julio del presente y se observó que en la calle citada no existen los arboles mencionados, la ubicación correcta es Pablo García entre Francisco Leyva y Juan Manuel Torrea encontrándose un tronco seco desmochado de 0.10m x 1.40, un ciprés seco desmochado de 0.13 m x 0.15 m de altura que aún está verde (...) en el área de juegos se observó un árbol totalmente seco, el cual se ubica en una jardinera y un tocón seco de 0.20 m x0.30 m de altura (...)*

El día 23 de julio de 2010 personal adscrito a esta entidad administrativa realizó la segunda diligencia de reconocimiento de hechos en atención a la denuncia integrada en el expediente al rubro citado asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

> *(...) la autoridad delegacional representada por el JUD (...) y personal de la PAOT después de constatar los hechos denunciados acordó lo siguiente. Deberá solicitarse la restitución de los sujetos forestales reconocidos en este recorrido por el fresno deberá restituirse con cinco sujetos forestales; por el hule deberán sustituirse con cinco sujetos forestales y por el cedro con otros cinco sujetos forestales en total deberán proporcionar quince arboles con las siguientes características: 2.5 metros de altura, un metro cubico de fronda seis centímetros de diámetro. Las especies que deberán entregarse son: pata de cabra o árbol de orquídea, magnolias, naranja cocha o limoneros. Asimismo se acordó que los presuntos responsables deberán retirar los troncos secos y realizaran la restitución en el mismo sitio. Asimismo se acordó que estos trabajos y restitución deberán ser terminado a más tardar el día seis de agosto de dos mil diez. Cabe aclarar que de no ser así se iniciara el procedimiento administrativo contra la persona responsable. Deberá comunicarse a la persona denunciante que esos troncos serán retirados para dar paso a las restituciones mencionadas. Se anota el nombre cargo y teléfono de los C. actuantes (...) JUD de Parques y Jardines de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa con teléfonos (...)*

Mediante el acta circunstanciada del 26 de julio del 2010 se llamó al C. (...) al número telefónico proporcionado en la comparecencia del día 01 de julio de 2010, con el fin de informarle el número, especie y dimensiones de los árboles que se deberán restituir.

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF., 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

Así mismo mediante las actas circunstanciadas del 6 de agosto, 7 de septiembre y 24 de noviembre del año 2010, se hace constar que el personal de esta entidad se trató de comunicar con el administrador del condominio relacionado con los hechos denunciados a efecto de conocer el avance de la restitución de los árboles afectados, sin embrago no se obtuvo respuesta.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3119-2010 del 01 de diciembre de 2010 esta entidad administrativa solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa información acerca del estado que guarda la restitución determinada por dicha autoridad delegacional en el reconocimiento de hechos descrito en anteriores párrafos.

Con relación a lo anterior el día 11 de enero de 2011 se recibió el oficio 12.322./0149/2011 del 3 de enero de 2011 en el cual se hace del conocimiento a esta entidad administrativa que el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines solicitó a la Coordinación de Desarrollo Sustentable ambas de la Delegación Iztapalapa se giren las instrucciones a quien corresponda para iniciar el procedimiento administrativo ya que la restitución de mérito no se ha realizado.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1293-2011 del 6 de abril de 2011 esta unidad administrativa solicitó a la Coordinadora de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por los trabajos que se realizaron en el arbolado de la unidad habitacional objeto de la presente investigación.

El día 03 de mayo de 2011 se recibió en esta entidad el oficio DGDD/729/2011 del 27 de abril de 2011, en el cual la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) le informo que mediante el oficio CDS/058/2011, del catorce de enero del presente año, se turnó la denuncia de referencia, al Lic. (...), coordinador de Asuntos Legales, para que presentara esta, ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Contra el Ambiente y Protección Urbana, (FEDAPUR) (...)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0649-2012 del 9 de abril de 2012 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa informar a esta entidad cuál es el estado actual que guarda la denuncia y en su caso, enviar a esta entidad copia de la Resolución que haya recaído al caso que nos ocupa.

El día 20 de septiembre de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el tercer reconocimiento de hechos al lugar al sitio motivo de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...) Se observaron 2 jardineras de color rojo de aproximadamente 1 metro cuadrado las cuales albergan cada una un sujeto forestal, la primera localizada en la esquina frente al condominio marcado con el número 609 edificio 512 A, dicho árbol es comúnmente conocido como fresno de aproximadamente 6 metros de altura el cual se observa vivo derivado de los brotes nuevos, cabe señalar que se observan evidencias físicas de podas mal ejecutadas las cuales por las características de la madera tienen más de 1 año, así mismo se encuentra localizado daño mecánico en la base de su tronco, al respecto del segundo árbol se trata de un laurel de la India de aproximadamente 2.5 metros de altura con abundante follaje sin observar podas en él, proseguimos a recorrer el lugar donde se encuentran los árboles, localizando un cajete vacío sin encontrar algún tocón dentro de él; es de señalar que frente de la puerta principal del condominio se encuentra un tercer sujeto forestal comúnmente conocido como fresno de aproximadamente 9 metros de altura en buen estado fitosanitario y sin evidencias físicas de podas recientes. En cuanto a los árboles que se encuentran en el área de juegos del condominio no se observan podas recientes teniendo brotes nuevos producto de podas con antelación. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Es de mencionar que los sujetos arbóreos en general prestan servicios como la captación de gases de efecto invernadero así como la liberación de oxígeno, regulación de contaminación sonora, la recarga de mantos freáticos y el albergue de especies de fauna silvestre, a los cuales se les conoce como servicios ambientales. Estas aportaciones son el fundamento técnico/ecológico que sustenta la legislación ambiental en materia de trabajos de podas y derribos de árboles, por lo que toda acción referente a lo anterior debe estar debidamente fundamentada y en su caso deberá ser compensada y restituida.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el marco jurídico de su Ley Orgánica.

Derivado del escrito de denuncia esta autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a la presunta poda inadecuada de 3 árboles, así como el derribo de otro previsiblemente sin el permiso correspondiente en el área común frente al edificio 512 A de la calle de Lino Merino número 609, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató mediante reconocimiento de hechos la poda inadecuada de los sujetos forestales objeto de la denuncia, dichos trabajos contravienen con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto, la citada Norma Ambiental indica en el apartado 5.2 las Condiciones de Operación para la poda de árboles, en específico en el numeral 5.2.4 y 5.2.7 señala que:

> *(...)* 5.2.4 *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal. (...)*
>
> *(...) 5.2.7. En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía. (...)*

En cuanto a las atribuciones conferidas a esta Subprocuraduría en la fracción XIII, del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el administrador del Condominio antes citado así como las autoridades competentes de la Delegación Iztapalapa mediante solicitud realizada por esta Subprocuraduría se comprobó que las podas de los sujetos arbóreos contravino con el artículo 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que estipula lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
>
> *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
> *Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código*

Penal para el Distrito Federal. (…) La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. (…)

(…) ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (…) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (…)

Respecto a la comparecencia celebrada el día 1 de junio de 2010 la persona responsable de los hechos denunciados manifestó estar en la mejor disposición de reparar el daño causado, al respecto en el ámbito de las facultades conferidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, corresponde a esta autoridad ambiental Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;

Por tal motivo personal adscrito a esta unidad administrativa y personal de la delegación Iztapalapa llevaron a cabo un recorrido conjunto con el objeto de determinar la forma de resarcir el daño ambiental. De lo anterior la Ley Ambiental del Distrito Federal menciona lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 6°.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia. (…)

(…) Artículo 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:
I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (…)

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) Artículo 90. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...) La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. (...)

(...) ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas. (...)

Derivado de lo anterior la autoridad delegacional mediante personal adscrito a la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa como medida compensatoria al daño ambiental provocado por el desmoche de 3 sujetos arbóreos, así como por incumplir con los estipulado en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, solicitó 15 árboles con las características y especies descritas en el apartado que antecede así mismo se estipuló que se realizaría la restitución en el mismo sitio, acordándose la fecha para dichos trabajos.

En el mismo sentido y de las documentales que integran el expediente de mérito, y descritas en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento la autoridad delegacional informó que no se ha cumplido con las medidas compensatorias descritas en el párrafo anterior por consecuencia dicho órgano político administrativo mediante la unidad administrativa correspondiente solicitó a la Coordinación de Servicios legales de esa delegación, por ser de su competencia, el inicio del procedimiento administrativo de mérito.

Sobre el tema es importante señalar que el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que es atribución de las Delegaciones llevar a cabo las acciones de inspección y sanción sobre las disposiciones de poda y derribo de árboles descritas en el capítulo VII denominado Protección y Aprovechamiento de la Flora y Fauna sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades.

Por lo anterior, se desprende que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno iniciar el procedimiento de sanción al administrador de la unidad habitacional objeto de la denuncia.

Al respecto, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal menciona en su artículo 161 fracciones XIII y XVI que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Delegacional, de la demarcación Iztapalapa implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Así como. Difundir

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

los programas y estrategias relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En cuanto al derribo del árbol descrito en la denuncia y constatado en la diligencia de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal de esta entidad administrativa, esta autoridad ambiental no cuenta con elementos materiales ni legales para pronunciarse sobre el o los presunto (s) responsable (s), sin embargo la Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 87 menciona que a las Delegaciones les corresponde la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal

De igual forma personal adscrito a esta entidad administrativa mediante diligencia de reconocimiento de hechos al lugar donde se encuentran los arboles descritos en la denuncia constató que dichos sujetos forestales no han sido podados o afectados de algún otra forma, así también que uno de los sujetos arbóreos fue restituido en el mismo lugar por otro el cual tampoco ha sido afectado o puesto en peligro su supervivencia.

Derivado de lo descrito sobre la compensación ambiental estipulada por la autoridad delegacional en las documentales que integran el expediente de mérito esta entidad administrativa no cuenta con elementos materiales para pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida compensatoria relacionada con el incumplimiento al ya citado artículo 119 de la Ley ambiental y de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Por lo anteriormente descrito, se concluye la investigación de esta denuncia con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal que a la letra dice:

> *(…) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Se constató y acreditó la poda inadecuada de 3 sujetos forestales que se encuentran frente al condominio 512 A de la calle de Lino Merino número 609, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, mismas que fueron realizadas en contravención a lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Ciudad de México
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Se comprobó que las podas a las que fueron sujetos los árboles objeto de la denuncia se llevaron a cabo en contravención con lo establecido en los artículos 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federa.

- Esta autoridad ambiental, no cuenta con elementos materiales para pronunciarse sobre el presunto responsable del derribo al árbol descrito en la denuncia. sin embargo corresponde a la Delegación Iztapalapa la preservación, protección, restauración, reforestación y vigilancia del área verde.

- La Dirección General de Desarrollo Delegacional solicitó a la Coordinación de Servicios Legales ambas de la Delegación Iztapalapa iniciar procedimiento administrativo correspondiente por el incumplimiento a las medidas determinadas por dicho órgano político-administrativo en cuanto a la compensación del daño ambiental a los sujetos arbóreos, así mismo se inicie la Averiguación Previa respectiva ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Contra el Ambiente y Protección Urbana.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, 23, 90 y 120 Bis, de la Ley Ambiental del Distrito federal 161 fracciones XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el incumplimiento a las medidas determinadas por dicho órgano político-administrativo en cuanto a la compensación del daño ambiental a los sujetos arbóreos, objeto de la denuncia, e informar a esta Autoridad ambiental del resultado de dicho procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción III. ---

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 161 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde la Dirección General

de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa restituir el árbol que fue derribado frente al condominio 512 A de la calle de Lino Merino número 609, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa; así mismo implementar en el ámbito de sus facultades acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente para que en lo sucesivo no se lleven a cabo podas, derribos o trasplantes contraviniendo las disposiciones jurídico ambientales descritas a lo largo de esta resolución administrativa en el domicilio citado y descrito con antelación.----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa, para que se lleve a cabo el cumplimiento del resolutivo primero de este apartado.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMER/DFG